

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S^{ta} Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2707
CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 55 de la ley Provincial y en armonía con lo dispuesto en la de 28 de Noviembre último, la Excm. Diputación de esta provincia se reunirá el día 1.º de Octubre próximo, á las cuatro de su tarde, en el local de costumbre, con el objeto de dar principio al segundo período de sesiones del corriente año.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular, según lo preceptuado en el art. 62 de la mencionada ley Provincial.

Tarragona 20 de Septiembre de 1900.
—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2708
ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Modificados por Real decreto de 4 de Enero último los plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio que han de regir en el próximo ejercicio de 1901, deben principiar el día 1.º de Octubre y quedar terminados y aprobados en 20 de Diciembre, equivalencia correspondiente entre los meses del antiguo y nuevo año económico.

A fin de que dicha operación pueda hacerse oportunamente, es indispensable que las matrículas obren en poder de esta Administración antes del día 15 de Noviembre, plazo general que se señala como máximo, sin perjuicio del particular que se comunique á cada pueblo según la importancia de su respectiva matrícula, esperando del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que son los obligados á formar las matrículas en los pueblos, cumplirán con la oportunidad debida este servicio, al que deben dedicar su preferente atención en beneficio de los intereses del Tesoro y el de los contribuyentes.

Para mejor inteligencia al confeccionar las matrículas, esta Administración ha creído conveniente dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las matrículas se formarán por duplicado, extendiéndose el original en papel de la clase 11.ª de una peseta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 107, núm. 8 de la vigente ley del Timbre, y la copia con la lista cobratoria que debe acompañarle en el de oficio.

2.ª En su confección se observará el orden numérico correlativo por tarifas, clases y epígrafes, totalizando cada tarifa; con estos totales se formará el general, poniendo á continuación la escala gradual de cuotas para el Tesoro, así como un resumen de dichas cuotas y recargos, cuyo total ha de ser igual al importe de la matrícula.

3.ª Todas las cuotas de los industriales comprendidos en la 1.ª Sección de la tarifa 5.ª, aunque han de cobrarse de una sola vez, se extenderán en los recibos que se usan para las demás industrias.

4.ª El recargo que los Ayuntamientos pueden imponer, habrá de ser acordado por los mismos previamente, sin que pueda exceder del 16 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro, debiendo unirse á las matrículas certificación del acuerdo.

5.ª Contribuirán precisamente con el 16 por 100 para gastos municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento, las industrias comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, cuyo recargo se acumulará á la cuota correspondiente formando parte de ella, no figurando por tanto

en la casilla destinada á este recargo.
6.ª Deben ser necesariamente incluidos en matrícula todos los individuos y personas jurídicas que ejerzan cualquiera industria, profesión, arte u oficio y figuren en los padrones y en las matrículas del corriente ejercicio, cuyas bajas ó expedientes de fallidos no hayan sido aprobados, los que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta por declaración de los interesados ó por expediente resuelto hasta la fecha en que se pasan á los Síndicos las listas de los gremios, y los que perteneciendo á clases no agremiables lo sean antes de formarse las matrículas. También deben incluirse los que perteneciendo á clases agremiadas presenten sus declaraciones de alta antes de formarse la matrícula general y después de entregarse á los Síndicos las respectivas listas; pero en este caso figurarán en el epígrafe correspondiente con la cuota de tarifa inmediatamente después del reparto general.

7.ª Dispuesto por el reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria dejar sin ningún valor ni efecto cuanto dispone el de industrial sobre dicho concepto, no deben figurar en la matrícula los industriales que contribúan por utilidades y los comprendidos en los epígrafes números 1, 2, 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª, por tener que tributar con arreglo á dicho reglamento provisional.

Tampoco deberán incluirse los Médicos que contribuyan por medio de patente, ni cualquiera otro individuo que satisfaga su cuota por el concepto de ambulante.

8.ª Los vendedores de tejidos de seda, lana, lino, etc., se incluirán en la tarifa 1.ª, clase 4.ª bis, con las cuotas de pesetas 660, 601, 496, 447, 395, 300, 232, 179, 148 y 114 según la base de población.

9.ª Las tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas etc., en la tarifa 1.ª, clase 5.ª núm. 10.

10.ª Los vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones etc., se incluirán en la tarifa 1.ª, clase 9.ª núm. 16.

11.ª Los vendedores de estereras imitadores de alfombras, etc., se consignarán en la tarifa 1.ª, clase 9.ª número 18.

12.ª Los industriales ó particulares que tengan instalaciones de alumbrado de acetileno tributarán por el epígrafe 163 de la tarifa 3.ª y por el 50 por 100 de la cuota cuando dichas instalaciones sean para uso propio.
13.ª Los industriales que se dediquen á criar ó á embocar vinos para la importación deberán hallarse matriculados en los epígrafes 226, ó 227 de la tarifa 3.ª

14.ª Las tabernas, en la clase 9.ª bis número 1 de la tarifa 1.ª, con las cuotas anuales de pesetas 200, 180, 160, 140, 120, 80, 60, 48, 39 y 30 según la base de población, y los bodogones por la tarifa 1.ª, clase 12.ª núm. 1.

15.ª Los establecimientos y obradores de planchado deben incluirse en la tarifa 5.ª, clase 3.ª de la sección 1.ª, epígrafe 31, y en el 39, las planchadoras sin operarias.

Para la fijación de las cuotas deben tener en cuenta los Sres. Alcaldes y Secretarios, además de las disposiciones contenidas en el reglamento, las variaciones ocurridas con posterioridad, y muy especialmente las introducidas en las nuevas tarifas que se han de aplicar publicadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 de Agosto último.

La morosidad en el cumplimiento de estas disposiciones, será castigada con todo rigor, conforme á las facultades que me conceden el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Tarragona 19 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 2709
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La tolerancia que esta Administración ha venido teniendo con los fabricantes de alcoholes é industriales que lo utilizan sin producirlo respecto á la forma que deben guardar los resúmenes mensuales á que vienen obligados y plazo para su presentación, así como la de los vendis para los oportunos abonos y bajas en las cuentas corrientes respectivas, ha decaído ya en un abuso de parte de los mismos que dificulta y entorpece la intervención que esta dependencia debe tener en toda operación que con aquella materia se realice.

En su virtud, pues, esta Administración se ve en el caso de recordarles el más estricto cumplimiento de cuanto en el vigente reglamento se previene y de cuantas disposiciones se han publicado sobre el particular y especialmente en la circular de la Dirección general de Aduanas, de fecha 19 de Octubre de 1899, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 31 del mismo mes, que trata de la manera como deben ser remitidos los vendís y sus duplicados a esta oficina para efectuar los oportunos abonos y bajas en las cuentas corrientes.

Para la formalización de los resúmenes mensuales, tanto los señores fabricantes como los industriales que utilizan el alcohol sin producirlo, deberán atemperarse en la parte que les concierne al formulario que fija el reglamento, entendiéndose bien que deben ser llevados por separado la cuenta de alcoholes, la de aguardientes, la de aguardientes aromatizados y la de licores.

Espera esta Administración no verse en el caso de tener que rechazar cualquier documento que se le presente si se ceñiese a lo prescrito que considerará como no presentado, exigiéndose las responsabilidades que el reglamento determina.

Lo que pongo en conocimiento de los fabricantes e industriales de esta provincia a fin de que no puedan alegar ignorancia, como asimismo en el de los Sres. Jueces municipales, a los que ruego no demoren el envío a esta Administración de los vendís y demás documentos que para ello se le presenten.

Tarragona 17 de Septiembre de 1900.
—Sebastián Beltrán.

Núm. 2710

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre Instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1900 á 1901 para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de exactas, físicas y químicas; Derecho; Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 del actual al 15 del próximo Octubre; en el 1.º de dichos meses se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1899 á 1900. Los derechos de matrícula se abonarán en un sólo plazo.

Con arreglo á la instrucción sobre cédulas personales, aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 20 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo entregar el interesado, al propio tiempo, tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula. Los derechos de inscripción se abonarán á razón de 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura, que sin distinción deberán satisfacer los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen.

En las asignaturas de la Facultad de Ciencias, cuyas prácticas requieren instrumental que pueda sufrir deterioro, los alumnos al solicitar la matrícula abonarán 10 pesetas en metálico por cada una de ellas (Art. 6.º R. D. de 4 Agosto 1900).

Por la matrícula extraordinaria que se verificará durante todo el mes de Octubre se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria. El precio de la inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán además, en el mes de Mayo próximo en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado, recibiendo al verificar el pago el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno de cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse, además, un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio.

Los estudios de aplicación en los Institutos y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 19 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes; debiendo tener presente los interesados que, al hacer sus matrículas, deberán sujetarse al orden de prelación de estudios de la Escuela á que deseen aplicarlas.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Oportunamente se anunciarán en el tablón de edictos de esta Universidad las horas y los locales en que tendrá lugar el despacho de matrículas en cada una de las Facultades.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1900.—El Secretario general, Francisco de P. Planas y Font.

Núm. 2711

Don Antonio Brú Cabré, Alcalde constitucional de Tivisa,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festi-

tivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 31.125'37 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

En caso de no obtener resultado esta primera subasta se anuncia desde luego una segunda que tendrá lugar en el mismo local y á la misma hora expresada, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado, el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente de celebrada la primera subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tivisa 17 de Septiembre de 1900.
—Antonio Brú.

Núm. 2712

Don Miguel Masdeu, Alcalde constitucional de Albiol,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto, en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.082'19 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Albiol 13 de Septiembre de 1900.
—El Alcalde, P. O., el Secretario, Carlos Fernando.

Núm. 2713

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva

Habiendo sido impugnado por la Junta municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1901 que se había formado, queda expuesto al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el nuevamente aprobado por esta Corporación, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Mora la Nueva 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan B. Pedret.

Núm. 2714

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1901, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'60 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 309 pesetas.
Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo, 75 pesetas.
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos, 273'75 pesetas.

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 613'13 pesetas.
Idem de 0'45 pesetas por cada 100 kilos de leña, 235'35 pesetas.
Idem de 2'80 pesetas por cada 100 kilos de habas, 98 pesetas.
Idem de 2'40 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 19'20 pesetas.
Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja, 601'10 pesetas.
Total 2.215'53 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vilavert 15 de Septiembre de 1900.
—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 2715

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1901, y en su consecuencia se ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 225 pesetas.
Idem de 0'37 pesetas por cada liebre ó conejo, 225 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 120 pesetas.
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 225 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 200 pesetas.
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de habas, 200 pesetas.
Idem de 2'75 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 495 pesetas.
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 561'62 pesetas.
Total 2.251'62 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga pueden presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de diez días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Secuita 15 de Septiembre de 1900.
—El Alcalde, Juan Torrens.

Núm. 2716

Aprobado en 29 de Agosto por el Ayuntamiento de mi presidencia y definitivamente en 13 de Septiembre por la misma y Junta de asociados, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á enjugar el déficit del presupuesto ordinario formado para el año 1901, se ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, 170 pesetas.
Idem de 1'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 274'53.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 34'39 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 750 pesetas.
Total 1.228'92 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones en esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Margalef 15 de Septiembre de 1900.
—El Alcalde, José Domingo.